

Recurso de reposición y en subsidio apelación 63 001 31 10 003 – 2023 – 00094 – 00

Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>

Mar 5/03/2024 4:30 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (716 KB)

Recurso Reposicion y Apelacion 2023-00094.pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**ARMENIA QUINDÍO**

**[j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: Sucesión Intestada de María Elvia Martínez de Vásquez  
Radicado: 63 001 31 10 003 – **2023 – 00094** – 00  
Demandante: Julio Cesar Vásquez Ramírez (Subrogatorio)  
Demandado: Yaneth Vásquez Martínez (Heredera)  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

**NANCY ASTRID ARANGO**, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com), [avabogados0624@outlook.com](mailto:avabogados0624@outlook.com), en calidad de apoderada del señor JULIO CECAR VÁSQUEZ RAMÍREZ, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente formulo recurso de reposición y en subsidio apelación.

Adjunto memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación.

**NANCY ASTRID ARANGO**

**Abogada**

Señores

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

**[j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: Sucesión Intestada de María Elvia Martínez de Vásquez  
Radicado: 63 001 31 10 003 – **2023 – 00094** – 00  
Demandante: Julio Cesar Vásquez Ramírez (Subrogatorio)  
Demandado: Yaneth Vásquez Martínez (Heredera)  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

**NANCY ASTRID ARANGO**, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico **[nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**, **[avabogados0624@outlook.com](mailto:avabogados0624@outlook.com)**, en calidad de apoderada del señor JULIO CECAR VÁSQUEZ RAMÍREZ, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 28 de febrero de 2024 en los siguientes términos:

**I. LA DETERMINACIÓN QUE SE RECORRE**

El motivo de inconformidad con el auto de fecha 28 de febrero de 2024 es la determinación que se transcribe así:

“Dado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se corre traslado de la oposición a la diligencia de secuestro formulada a través de apoderado judicial por Yaneth Vásquez Martínez, al señor Samuel Vásquez Martínez, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Es preciso aclarar que no se dará traslado de la misma a la parte convocante, pues la misma estuvo presente en la diligencia y en aquella oportunidad se le corrió traslado del contenido de la oposición.

Vencido el anterior traslado se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para audiencia, de ser necesario.”

**II. ARGUMENTOS DE LA ALZADA DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**1.** Si bien es cierto, la representación jurídica del señor JULIO CESAR VÁSQUEZ RAMÍREZ como convocante del proceso de sucesión, estuvo presente en la diligencia de secuestro, y argumentó la improcedencia de la oposición formulada por la heredera YANETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en esa diligencia, lo cierto es que a la fecha, el despacho sólo ha dado oportunidad para solicitar pruebas a la opositora de la diligencia de secuestro, que por demás se tiene que, la sentencia en el presente proceso, produce efectos sobre la opositora como heredera que es, sin embargo, el hecho de conferir oportunidad para solicitar pruebas al heredero SAMUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ y no al señor JULIO CESAR VÁSQUEZ RAMÍREZ como asignatario, contraviene el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 4 del código general del proceso que va de la mano con el artículo 13 de nuestra constitución política.

Lo anterior, se itera porque el despacho sólo dio oportunidad a la opositora, como se desprende de la orden dada en el auto del 7 de septiembre de 2024.

2. Ahora bien, el despacho judicial no se ha pronunciado para indicar si acepta o no la oposición de la heredera, es decir, en este punto, es importante hacer las siguientes consideraciones:

2.1 El inciso 2 del artículo 596 del código general del proceso, nos indica que en las oposiciones al secuestro se aplicarán en lo pertinente las reglas relativas a la diligencia de entrega, última que esta reglada en el 309 del mismo compendio adjetivo.

2.2 El numeral 1 y 2 del artículo 309 del código general del proceso nos enseña que no podrá oponerse la persona sobre quien produzca efectos la sentencia, situación ante la cual deberá rechazarse de plano la oposición, y aquí, lo cierto es, que la opositora es una heredera, por lo tanto, la sentencia que apruebe la partición y adjudicación produce en ella efectos.

2.3 El inciso final del artículo 512 del código general del proceso nos enseña:

**“No se admitirán oposiciones de los herederos**, ni del secuestro o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310”.

2.4 El código civil en su artículo 2530 nos enseña que la prescripción se suspende entre el heredero y el beneficiario de la herencia.

### III. PRETENSIONES

1. Se revoque el auto de fecha 28 de febrero de 2024 en el siguiente extracto:

“Dado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se corre traslado de la oposición a la diligencia de secuestro formulada a través de apoderado judicial por Yaneth Vásquez Martínez, al señor Samuel Vásquez Martínez, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Es preciso aclarar que no se dará traslado de la misma a la parte convocante, pues la misma estuvo presente en la diligencia y en aquella oportunidad se le corrió traslado del contenido de la oposición.

Vencido el anterior traslado se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para audiencia, de ser necesario.”

2. Como consecuencia de lo anterior, se disponga en su lugar:

“Dado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se corre traslado de la oposición a la diligencia de secuestro formulada a través de apoderado judicial por Yaneth Vásquez Martínez, a los asignatarios Julio Cesar Vásquez Ramírez y Samuel Vásquez Martínez, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncien al respecto y soliciten pruebas.

Vencido el anterior traslado se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para audiencia, de ser necesario.”

3. En caso de no reponer la determinación, respetuosamente se solicita conceder recurso de apelación por ser procedente al tenor de lo normado en los numerales 2 y 3 del artículo 321 del código general del proceso.

Con sentimientos de respeto y consideración,



**NANCY ASTRID ARANGO**

C.C. 65.793.678,

Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.

[nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)

[avabogados0624@outlook.com](mailto:avabogados0624@outlook.com)